



Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS. ARTICULO DE OFICIO.

La Direccion general de Rentas estancadas con oficio fecha 28 de julio último me remite el pliego de condiciones para la subasta del servicio de conducciones de efectos estancados que ha de celebrarse en la Intendencia de esta provincia en los términos que aquella previene; advirtiéndome que los precios publicados son inalterables y de ningún modo se podrán modificar bajo el supuesto de que algunos estuviesen equivocados, sino que á ellos ha de arreglarse la subasta precisa y absolutamente, no siendo objeto de ella las conducciones que se hacen en las salinas desde los puntos en donde se elabora la Sal hasta los montones ó almacenes en que se coloca. Y para noticia de las personas que quieran tomar parte en la subasta, se inserta á continuacion el referido pliego con los precios que en el quinquenio han tenido las conducciones de papel sellado, tabacos y sales bajo los cuales podrán presentarse proposiciones cerradas hasta el 1.º de setiembre próximo y con la garantia que asegure las que se hicieren. Burgos 3 de agosto de 1840. Manuel Nuñez.

S. M. ha resuelto se saque á pública subasta el servicio de conducciones de efectos estancados en cada provincia, bajo la base del precio medio del quinquenio de 1828 á 1832 que al efecto ha formado la contaduría general de Valores. En su consecuencia se anuncia la celebracion de dobles subastas para el día 1.º de Setiembre próximo en las capitales de las respectivas provincias y en esta corte, para adjudicar despues el referido servicio á los que en unas ú otras resultasen mejores postores. Estas subastas se celebrarán bajo el orden y condiciones que á continuacion se copian; en el concepto de que como se ha de repetir la publicacion de estas mismas condiciones en los Boletines oficiales de las provincias, en ellos se expresará la cantidad de fianza que habrá de exigirse para asegurar el servicio en cada provincia. Orden y formalidades bajo las cuales se han de celebrar las subastas para las conducciones marítimas y terrestres.

1.º Se subasta la conduccion de los efectos estancados que cada provincia debe recibir, bien hayan de ser transportados por mar ó tierra, segun fuesen aquellas marítimas ó terrestres. Se subasta igualmente la conduccion

de dichos efectos dentro de una misma provincia, ó sea de unos pueblos á otros.

2.º Se exceptúan de la subasta las conducciones de pólvora y azufre desde las fábricas donde se elabora hasta las capitales de las provincias á donde se remite para su distribucion y consumo, porque este servicio es objeto de un contrato especial vigente.

Por igual motivo se exceptúan tambien las conducciones marítimas de sal á los alfolíes de la costa en las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

3.º Tampoco se subastará en las provincias la conduccion de papel sellado y documentos de giro, que deben recibir de la fábrica del sello, y los que la devuelvan sobrantes. Este servicio se subastará en la Intendencia de Madrid, en union con el de la conduccion de los demas efectos que reciba y despues distribuya. Y se advierte que no solo ha de ser obligacion del contratista el transporte de dichos documentos á las capitales de cada provincia, y la devolucion del sobrante desde las mismas á la fábrica, sino que ha de conducir tambien á Cádiz los que se destinan al surtido de Canarias, Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

4.º En la subasta que se celebre en Cádiz se comprenderán ademas de los efectos estancados que esta provincia deba recibir, los que haya de distribuir despues para el surtido de sus administraciones, y los que desde estas se devolviesen á la principal ú otras subalternas; los que hayan de remitirse igualmente desde el mismo Cádiz á Canarias, y los que se devuelvan sobrantes: de manera que en estas islas solo habrá que subastar las conducciones de los efectos que por mar y por tierra se transporten de unas á otras y entré sus diferentes pueblos.

5.º La subasta se verificará por pliegos cerrados que se presentarán en las respectivas intendencias ó en la direccion de Rentas estancadas, y se admitirán desde la fecha de este anuncio hasta el día de su celebracion.

Se exceptúa de esta regla general la subasta que ha de celebrarse en la Intendencia de Madrid, á la cual no se admitirán proposiciones en la direccion, ni serán por consiguiente doble como todas las demas.

6.º No se admitirán proposiciones á personas que no fueren de notorio abono, ó que en el acto no presenten una garantia que asegure en todo tiempo el cumplimiento de lo que ofrecieren.

7.º En los sobres de cada pliego ha de expresarse si la proposicion es para las conducciones marítimas ó las terrestres (porque no se han de hacer ambas en un mis-

mo pliego) y el nombre de la persona que las suscribe. Y en las que se entreguen en la direccion se expresará ademas la provincia cuyas conducciones se quieren contratar; de manera que no se verifique nunca que en un pliego se hagan proposiciones para mas de una provincia, ni por las dos clases de conducciones marítimas y terrestres. Las que se separen de este método de subdivision, se considerarán nulas y de ningun valor.

8.º Tampoco le tendrán las proposiciones que modifiquen las condiciones de la subasta en vez de allanarlas pura y simplemente: aquellas cuyos precios excedan de los del quinquenio que sirve de regulador; ni las que señalen precios indeterminados ofreciendo mejoras sobre los que resultasen mas ventajosos. Se prohiben las ofertas de fraccion de maravedises y de consiguiente este será la unidad menor admisible.

9.º El día 1.º de Setiembre desde las once á las doce de la mañana, los intendentes de las provincias, con asistencia de sus asesores y de los contadores y administradores de Rentas, recibirán los pliegos cerrados que todavía se presentasen, y desde aquella hora declararán cerrado el acto definitivamente, procediendo á la lectura pública de las proposiciones que entoncez y anteriormente se hubiesen presentado, y harán extender una acta en la que se expresen clara é individualmente. Estas actas, suscritas por los referidos gefes y empleados, se remitirán á la direccion por el primer correo sin falta alguna, y con ellas las mismas proposiciones originales y ejemplares de los boletines en que se hubiesen insertado los anuncios de las subastas; insercion que se verificará dos veces consecutivas: la primera antes del 12 de Agosto, y la segunda á los ocho dias siguientes. Y para que la pérdida de un correo, ú otra eventualidad cualquiera no perjudique los intereses de los licitadores, se quedará en cada intendencia una copia literal de dichas actas autorizada fehacientemente.

10. En el mismo dia 1.º de Setiembre y hora referida en el artículo anterior, se recibirán tambien por el director de Rentas estaneadas á presencia del contador general de Valores y asesor de la direccion, reunidos al efecto en la sala de juntas de la misma direccion, los pliegos que para las dobles subastas de cada una de las provincias del reino se presentasen (menos para la que ha de celebrarse en la intendencia de Madrid), y se procederá despues á su lectura y á la extension de otra acta en los términos que quedan explicados.

11. En 17 de Setiembre á las doce de la mañana se hará en la referida sala de juntas de la direccion la adjudicacion pública de las subastas de cada provincia á los que resulten mejores postores, siempre que los precios ofrecidos no excedan de los señalados como base ó tipo del contrato. Si no se verificase esta condicion, tampoco la adjudicacion tendrá efecto.

12. En el caso de que resultase empate en dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas ventajosas, se suspenderá por otras 24 horas mas la adjudicacion del servicio que dichas proposiciones tuviesen por objeto, y se admitirán á sus autores ó á los que se hallen competentemente autorizados para representarlos en dicho acto, nuevas proposiciones en pliegos cerrados tambien, en las cuales mejoren las que hubieren anteriormente presentado. Estos pliegos se abrirán el dia siguiente 18 de Setiembre á las doce de la mañana, y se hará la adjudicacion al que resultase mejor postor, procediéndose del mismo modo y con las mismas formalidades que prescribe el art. 10. Si aun volviese á resultar empate, la suerte decidirá en favor de quién haya de hacerse la adjudicacion.

#### *Condiciones de las subastas marítimas.*

1.ª Las contratas de conducciones marítimas durarán

tres años, que empezarán á contarse desde el dia que se otorguen las respectivas escrituras de arrendamiento.

2.ª Servirán de base para la subasta de conducciones de cada provincia los precios que han tenido en el quinquenio regulador, y que á continuacion se copian.

3.ª Los gastos de carga, descarga y acarreo de los efectos desde las fábricas á los buques y desde estos á los almacenes, serán de cuenta de la Hacienda, ó bien objeto de contratas especiales donde las hubiese ó conviniese celebrarlas.

4.ª Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español. Antes de facilitar la carga los directores y administradores de fábricas procurarán averiguar brevemente y sin que precedan formalidades gravosas, si los buques que se presentan á recibirla estan preparados convenientemente en sus cascos y aparejos para emprender sus navegaciones, porque no deben exponerse los efectos del Estado cargándolos en buques que no reúnan aquellas necesarias condiciones. Pero se advierte que esta especie de intervencion ó vigilancia que se concede á los directores y administradores de fábricas, de ningun modo podrá servir de razon y pretesto para que el contratista descargue sobre ellos ó sobre la Hacienda la responsabilidad de las averías que sufran los efectos, alegando que aquellos se entregaron y embarcaron en buques bien preparados.

A los buques que en dos distintas ocasiones hubiesen entregado menos efectos de los que por cuenta de la Hacienda recibieron por resultado de averías ó faltas que no hayan provenido de apesamiento ó naufragio, tampoco se les facilitará carga si para recibirla fuesen presentados por el contratista.

5.ª Por los gefes de Hacienda en las provincias se harán al contratista con la oportuna anticipacion los pedidos de los efectos que hayan de trasportarse, designando los puntos en donde deban recibirse y entregarse despues. Y si no se verificase la presentacion de los buques en el término señalado los mismos gefes de las fábricas quedan autorizados para fletar otros que cargen y trasporten los efectos. La diferencia ó mayor precio á que saliesen estas conducciones será de cuenta del contratista, sin necesidad de otro documento de justificacion para su abono á la Hacienda, que las certificaciones del ajuste ó fletamento que expidan las oficinas.

6.ª El contratista será responsable de los daños y perjuicios que sufra la Hacienda por la falta de los efectos en los puntos de expendio si procediese de su morosidad en hacer las conducciones.

7.ª Estará obligado á entregar bien acondicionados en los puntos de su destino el número de bultos y su contenido con el peso ó medida que expresan las guías. Si resultasen excesos quedarán á beneficio de la Hacienda, sin que tenga derecho al pago de su flete, y de las faltas restará abonándolas al precio de estanco.

8.ª Como la medida de la sal, ó sea su relacion entre la cantidad que aquella recibe y su peso varía segun las fábricas de donde proceda, por los empleados de estas se hará y entregará el correspondiente escandallo; que ha de servir de medio de comprobacion cuando se reciba en los alfolios.

9.ª Los buques serán cargados cuando los correspondan por su turno y el tiempo lo permita; y para su descarga en los puntos se les concede 12 dias laborables, que empezarán á correr desde que fueren admitidos á libre plática ó concluyeren las descargas de otros que les hubieren precedido. Por cada fanega de sal que se cargue en Torreveja ha de anticipar el contratista y entregar al administrador un real de vellon, de cuyo adelanto será reintegrado cuando se liquiden y paguen los fletes en los puntos donde se haga la entrega.

10. Con el abono de un 4 por 100 que se concede en

la sal que se transporta por mar, han de compensarse sus mermas, y considerarse subsanadas las averías simples de la navegacion; de manera que solo se tomarán en cuenta las averías gruesas que se justifiquen y declaren con arreglo al código de Comercio, y aquellas que aunque correspondan á la clase de simples sean tan manifiestas por el mal estado en que lleguen los buques al puerto, que ademas de justificarse legal y completamente resulten del reconocimiento que practicarán los respectivos administradores en las primeras 24 horas, que trascurran desde que aquellos hubiesen fondeado en el primer punto donde arribasen en dicho mal estado.

11. Las protestas de mar que se presenten en los puertos del destino de los buques para justificar averías por accidentes irremediables de la navegacion, no producirán el abono de las faltas que resultaren en la carga, si habiendo aquellos arribado á otros puertos omitieron sus capitanes la indispensable circunstancia de presentarse á sus administradores, si los hubiese, para que se enteren del mal estado de las embarcaciones; debiendo hacerse constar tambien que se hicieron las reparaciones necesarias para evitar que se agrave la avería, y poder en seguida continuar sus viages. Y los administradores de ningun modo las admitirán cuando no sean visibles y notorios los motivos de avería, segun está prevenido en el art. 12, capítulo 10 de la Real instruccion de 16 de abril de 1816.

12. No será responsable el contratista de las pérdidas de los efectos por apresamiento ó naufragio, y en general siempre que proceda de la intervencion de una fuerza mayor; aunque si estará obligado á justificar plenamente estos sucesos con sujecion al código de Comercio y las causas irremediables que los produjeron, sin omitir la citacion de los administradores en los puertos donde se reciban las justificaciones.

13. Fuera de estos casos no podrá eximirse al contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados bajo pretexto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

14. Las conducciones se harán precisamente en la estacion mas bonancible, para evitar las averías y pérdidas que en otro caso podrán experimentarse; y solo se prescindirá de esta regla general cuando por urgencias del servicio el contratista fuese invitado á realizar desde luego, y á pesar de la estacion, el transporte de algunos efectos á determinados puntos.

15. En las capitales de cada provincia y en los puertos donde se reciban efectos remitidos directamente de las fábricas, tendrá el contratista sus comisionados competentemente autorizados, con los cuales puedan entenderse los empleados en todo cuanto tenga relacion con el servicio de conducciones.

16. Si á la entrega de los efectos resultasen algunos averiados, se depositarán con separacion é intervencion del contratista los que se hallasen en dicho caso, y se procederá al reconocimiento y demas operaciones que hayan de practicarse para regular el valor de la avería.

Respecto á la sal, como artículo mas susceptible de mermas y adulteracion, habrá de entregarse limpia y en el buen estado que se reciba de las fábricas. Y si los empleados y responsables de los alfolies notaren que se hallase adulterada, sobrecargada de humedad ó con defectos capaces de ocasionar perjuicios á los intereses de la Hacienda pública, dispondrán su depósito por cuenta del contratista, y en él permanecerá hasta que se prevenga su admision porque ya se hallase de recibo, ó se acuerde la resolucion que fuere mas justa. En ambos casos los gastos que ocurran serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que segun lo expresado en las condiciones 10 y 12 le relevan de respon-

sabilidad, pues entonces dichos gastos serán de cuenta por mitad entre él y la Hacienda pública.

Hecha la buena y fiel entrega de los efectos, las oficinas liquidarán el importe de los fletes, que será librado y satisfecho religiosa y puntualmente por las respectivas tesorerías ó depositarias.

Si hubiesen resultado mermas ó faltas de las que debe responder el contratista, su importe se deducirá del valor de los fletes, y de consiguiente la diferencia será la que únicamente se entregue.

17. El contratista ó sus comisionados en cada provincia entregarán á los intendentes en la primera quincena de cada mes relaciones exactas y separadas del número y clase de efectos que en el anterior se hubiesen trasportado y entregado en cada administracion, su procedencia, precio abonable de contrata, importe total á que asciendan las conducciones, y demostracion de las leguas de distancia que median entre los puntos de recibo y entrega.

18. Para garantir el contratista el cumplimiento de sus obligaciones, presentará una fianza de . . . . . metálico, una tercera parte mas de fincas, y el duplo en efectos de la deuda consolidada, la cual habrá de ser aprobada por cada intendente respectivamente. El depósito del dinero y títulos habrá de constituirse precisamente en el Banco español de San Fernando.

19. Los gastos de las subastas, escrituras y copias que se estiendan, serán de cuenta de las personas á quienes se adjudique el servicio de conducciones en cada provincia.

#### *Condiciones para la subasta de conducciones terrestres.*

1.<sup>a</sup> La duracion de esta contrata será de tres años, contados desde que se otorgue la consiguiente escritura, y prorogable por otro á voluntad de ambas partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Han de servir de base para la subasta los precios que se designen á la conclusion de este pliego.

3.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista recibir en las mismas fábricas ó administraciones los efectos que haya de conducir, y entregarlos en los almacenes ó alfolies á donde fueren destinados. Y esta obligacion será extensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieron, arreglándose los portes en tales casos con consideracion á los que se devenguen y satisfagan por otras conducciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4.<sup>a</sup> Las conducciones de tabacos se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerías en aquella provincia y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruajes. En este caso habrán de precaverse los bultos de las injurias del tiempo, cubriéndolos con encerados, hules ó mantas.

Los directores de fábricas y administradores de rentas respectivamente determinarán cuándo sea indispensable el empleo de caballerías, y cuándo por el contrario no deban admitirse.

5.<sup>a</sup> El transporte de la sal se verificará con las mismas precauciones en carros cubiertos ó caballerías, segun lo permita ó impida el estado de las comunicaciones entre los puntos de donde se extraiga y los que han de recibirla. Y ademas ha de colocarse en sacos ó costales, prohibiéndose absolutamente su conduccion á granel.

6.<sup>a</sup> Iguales reglas se guardarán respecto al papel sellado, azufre y pólvora, y con este último artículo se observarán ademas las que estan en práctica para precaver los accidentes á que está expuesto.

7.<sup>a</sup> Con la oportuna anticipacion avisarán los gefes de Hacienda en las provincias á los respectivos contratistas las conducciones que deben verificarse, señalando los puntos de recibo y entrega de los efectos. Y si no se pre-

sentasen á recibirlos dentro del término señalado, los mismos gefes que deben facilitarlos quedan autorizados para buscar y contratar otros medios de transporte y realizar las remesas por cuenta de los contratistas; de manera que estos tendrán que satisfacer la diferencia ó mayor costo de estas conducciones, sin que sean necesarios otros documentos de justificación que las certificaciones de los ajustes particulares extendidas por las respectivas oficinas.

8.<sup>a</sup> El contratista queda tambien obligado á entregar íntegramente, en buen estado y sin deterioros y sin averías los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si estas no procediesen de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor; cuyas causas, así como la inculpabilidad de los conductores, habrán de justificarse. Fuera de estos casos no podrá eximirse el contratista de responsabilidad por ningun otro pensado é impesado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

9.<sup>a</sup> Los efectos que se entreguen de menos se abonarán por el contratista al precio de estanco. El abono de la sal se hará al precio que tenga por todos conceptos en el alfollí adonde se condujese.

El del tabaco en rama será una quinta parte menos del que tengan los cigarros en que se elabora; entendiéndose para este fin que el Virginia, Kentuquí y Filipino se emplea en cigarros comunes, el habano vuelta de Arriba en cigarros mixtos, y el de la volta de Abajo en los cigarros llamados habanos peninsulares.

Unos y otros abonos se realizarán en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

10. Para compensar las mermas que sufre la sal segun las salinas de donde proceda, quedando como queda obligado el contratista á entregarla por peso, se harán en los puntos de recibo los abonos siguientes:

- De 1 legua á 10 inclusive. . . . . 1 por 100
- De 11 id. á 20. . . . . 2 por 100
- De 21 id. á 30. . . . . 3 por 100
- De 31 id. á 40. . . . . 4 por 100
- De 41 id. en adelante. . . . . 5 por 100

Estos abonos sin embargo solo se harán cuando resulten mermas, y en la cantidad y no mas que baste á compensarlas. Pero si en vez de mermas resultasen sobrantes, quedarán estos á beneficio de la Hacienda, sin quedar obligada á su pago ni tampoco al de su porte.

11. La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fábricas; y si los empleados notasen que se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á la Hacienda, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion hasta que se halle en estado de admision si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que segun lo expresado en el art. 8.<sup>o</sup> se relevan de responsabilidad; y si fuesen de aquellas dichos gastos, serán entonces de cuenta por mitad entre la Hacienda y el mismo contratista.

12. Por punto general el contratista ha de ser responsable de todos los daños y perjuicios que sufra la Hacienda si no hiciese las conducciones cuando se les previniese y en el término que se le señalase; y se cuidará de que se hagan en los meses de la buena estacion, para evitar las averías que las lluvias y temporales ocasionan. Lo será igualmente de las faltas y deterioros que sufran los efectos, siempre que no procedan de robo violento ó intervencion de fuerza mayor, como queda establecido en la condicion 8.<sup>a</sup>. Para que estos sucesos no se verifiquen en

perjuicio de los intereses de la Hacienda, se harán las conducciones con las precauciones que la situacion de los distritos que haya que atravesar exijan; y cuando á juicio de los empleados competentes fuere indispensable para la seguridad de los efectos conducirlos en convoy ó con escolta, el contratista habrá de someterse al cumplimiento de estas disposiciones. En este caso si por disposicion del gefe del convoy se detuviere en su viage para evitar un riesgo inminente, se abonarán las estadías que se fijen diariamente á cada carro ó caballería; entendiéndose que este abono ha de limitarse al gasto indispensable de las caballerías, mozos y conductores, y preceder la justificacion de los hechos que ocasionaron la detencion y su necesidad con previa citacion del procurador síndico del pueblo donde se verificase. Y para evitar abusos en la regulacion de las estadías, se señalan como tipos del máximo que podrá abonarse, los siguientes: Por cada caballería 8 rs. Por cada carro con una mula 24 rs.: con dos 30: con cuatro 40: con cinco 50, y con seis 60, sin más aumento aunque los carros lleven mayor número de mulas. Y finalmente por cada mozo se señalan 12 rs. diarios, graduándose uno solo desde una á cuatro caballerías, incluidos mayorales y zagales.

13. Hecha la cabal y fiel entrega de los efectos, se liquidarán los portes de conduccion, satisfaciéndose su importe religiosa y puntualmente en las tesorerías de provincia ó depositarias de partido, hecha tambien la deducion de las faltas ó averías cuando las hubiere.

14. El contratista tendrá en cada capital de provincia, y en los demás pueblos donde deba recibir y entregar efectos, personas competentemente autorizadas que le representen, con quienes puedan entenderse los gefes y empleados de Hacienda en todas las incidencias que respecto al cumplimiento de sus obligaciones ocurran.

15. Estará tambien obligado á presentar mensualmente en la intendencia relaciones exactas y separadas por rentas de los efectos que haya transportado, con expresion de los puntos á donde y desde donde se han conducido, precio que segun contrata devengaron, cantidad total á que asciende, y la demostracion de las leguas de distancia.

16. Por último afianzará el cumplimiento de su contrata con la cantidad de 100,000 rs. en metálico, una tercera parte mas en fincas y el doble en efectos de la deuda consolidada. El metálico y los títulos habrán de depositarse en el Banco español de San Fernando. Madrid 24 de Julio de 1846. — El Marqués de Villagarcía, José María Lopez.

Contaduría general de Valores.

Precios de las conducciones de papel sellado y tabacos segun el quinquenio de 1828 á 1832.

PROVINCIAS.	Conducciones de papel sellado desde la fábrica de Madrid á las administraciones, arroba y legua segun el quinquenio de 1824 á 1828.		Idem de las administraciones de provincia á los partidos por tabaco, papel sellado, pólvora y azufre, arroba y legua, quinquenio de 1828 á 1832.	
	Mrs.	Centimos.	Mrs.	Centimos.
Albacete. . . . .	2	95	12	75
Alicante. . . . .	2	50	16	14
Almería. . . . .	5	85	11	22
Avila. . . . .	3	87	13	24
Badajoz. . . . .	5	23	13	8
Barcelona. . . . .	3	69	12	80
Burgos. . . . .	2	28	11	48

Cáceres.....	5	24	8	50
Cádiz.....	3	86	32	84
Castellon de la Plana.....	3	40	17	"
Ciudad-Real.....	2	99	9	60
Córdoba.....	4	24	15	92
Coruña.....	4	59	20	94
Cuenca.....	5	98	15	80
Gerona.....	3	61	32	87
Granada.....	5	49	15	4
Guadalajara.....	3	59	21	60
Huelva.....	3	73	7	44
Huesca.....	3	71	12	21
Jaen.....	4	6	20	64
Leon.....	4	46	17	68
Lerida.....	3	69	21	59
Logroño.....	2	28	21	"
Lugo.....	4	59	28	66
Madrid.....	"	"	22	28
Málaga.....	6	14	13	55
Murcia.....	2	94	11	41
Orense.....	4	59	19	39
Oviedo.....	5	91	21	90
Palencia.....	2	23	10	88
Pontevedra.....	5	33	20	26
Salamanca.....	2	74	15	9
Santander.....	3	77	17	78
Segovia.....	2	24	28	33
Sevilla.....	2	64	15	24
Soria.....	4	58	23	"
Tarragona.....	3	41	10	61
Teruel.....	3	71	7	28
Toledo.....	2	99	13	54
Valencia.....	2	94	15	80
Valladolid.....	1	83	12	72
Zamora.....	3	61	21	17
Zaragoza.....	3	71	8	41
Islas Balaares.....	"	"	30	89

Valencia.....	1	26
Gijon.....		40
Alicante.....		55
Canarias.....	1	37
Córdoba.....	9	84
Jaen.....	8	34
Cádiz... Madrid.....	5	10
Sevilla.....		11
Almería.....		71
Granada.....		
Málaga.....	2	29
Alicante.....		18
Burgos.....	6	10
Cádiz.....		70
Coruña.....	1	69
Leon.....	3	53
Oviedo.....	21	66
Gijon... Palencia.....	5	25
Salamanca.....	4	64
Santander.....		25
Sevilla.....		30
Valencia.....		26
Zamora.....	4	67
Avila.....	8	18
Guadalajara.....	8	20
Madrid... Salamanca.....	5	63
Segovia.....	6	56
Toledo.....	6	83
Valladolid.....	4	25

Alicante.....		74
Cádiz.....		34
Lugo.....	11	7
Madrid.....	5	15
Orense.....	10	50
Palloza... Pontevedra.....	13	45
Santander.....		83
Betanzos.....	12	75
Mondoñedo.....	15	83
Santiago.....	10	20
Tuy.....	11	50

Soria.....		
Santander. Logroño.....	10	10
Burgos.....	9	80
Badajoz.....	6	50
Cáceres.....	4	6
Ciudad-Real.....	5	38
Córdoba.....	4	32
Huelva.....	7	44
Jaen.....	13	93
Madrid.....	3	36
Sevilla... Málaga.....	8	50
Serena.....	6	64
Llerena.....	6	29
Mérida.....	12	76
Plasencia.....	5	43
Trujillo.....	6	32
Zafra.....	6	43

Valencia... Castellon..... 83

Madrid 30 de Mayo de 1840. = Villagarcía = Es copia. = Lopez.

AÑO DE 1840.

CONTADURÍA GENERAL DE VALORES.

Precios de las conducciones de sales segun el quinquenio de 1828 á 1832.

PROVINCIAS.	FÁBRICAS.	Número de alfoltes que surten, y provincias á	Conducciones arregladas por fanega y legua, segun el quin-
-------------	-----------	---	--

		Terrestres.		Marítimas.	
		Rs.	mrs. cénts.	Mrs.	cénts.
Albacete.	Pinilla. . . . .	8	En Ciudad-Real.		
		1	Almería.	22	60
Almería.	Roquetas. . . . .	1	Granada.	1	24 62
		6	Almería.	1	28
		2	Granada.		
		6	Burgos.	9	14
		1	Logroño.	5	16
		1	Santander.		
Burgos.	Poza. . . . .	7	Palencia.	17	20
		6	Valladolid.	22	
		20	Leon.	23	20
		10	Salamanca.	23	20
		10	Zamora.	17	10
		11	Cádiz.	17	
		10	Cádiz.	15	31
		14	Coruña.	17	
		3	Huelva.	15	31
Cádiz.	{ San Fernando y San Lúcar.	3	Málaga.	17	
		3	Málaga.	1	5 75
		9	Oviedo.		
		5	Pontevedra.		
		2	Santander.		
		2	Sevilla.		
		7	Granada.		
Granada.	Loja y Mala. . . . .	1	Málaga.	1	12 91
		2	Murcia.	1	20 40
		4	Avila.	1	1 91
		3	Burgos.	1	8 20
		3	Guadalajara.	20	40
		2	Madrid.	29	60
Guadalajara.	Imón y Olmeda.	4	Soria.	22	30
		5	Segovia.	20	90
		6	Salamanca.	19	70
		3	Valladolid.	17	08
		2	Zamora.	19	20
		5	Huesca.	20	08
Huesca.	Naval y Peralta. . . . .	11	Jaen.	33	23
Jaen.	Don Benito . . . . .	8	Murcia.	1	26
Murcia.	Sangonera. . . . .	1	Santander.	1	31
Santander.	Cabezón . . . . .	1	Teruel.	1	17
Teruel.	Arcos. . . . .	1	Teruel.	23	80
Valencia.	Manuel. . . . .	1	Valencia.	1	20
Zaragoza.	Remolinos y Sástago.	6	Zaragoza.	25	44
Mallorca.	Santañy. . . . .	1	Mallorca.	27	
Alicante	Villena. . . . .	11	Albacete.	1	1 91
		1	Alicante.	1	30 94
		3	Alicante.		
		2	Castellon.		
		3	Valencia.		
Alicante.	Torreveja y Mata.	3	Málaga.		
		14	Coruña.		
		4	Lugo.		
		1	Orense.		
		9	Oviedo.		
		12	Pontevedra.		
		6	Badajoz.		
Sevilla.	Repuesto de sal.	6	Cáceres.	9	38
		5	Sevilla.	19	59
		3	Albacete.	24	80
Cuenca	Minglanilla. . . . .	6	Cuenca.	1	1 91
		2	Cuenca.	17	14
		1	Guadalajara.	17	14
Madrid.	Espartinas. . . . .	3	Teledo.	29	03
		8	Madrid.	18	84
		2	Castellon.	28	33
Íbiza	Íbiza. . . . .	1	Baleares.		

Administracion de Cobarrubias... Villahoz por 1839 y 1840

Estepar por 1840  
Pampliega id.  
Pedrosa de muñó por 1840  
Torrepadierne por 1839 y 1840  
Villaldemiro por 1840  
Villanueva las carretas id.  
Villalquiran de los Infantes id.  
Villazopeque id.

Concluyen las relaciones de descu-  
biertas de matriculas del subsi-  
dio, que quedaron pendientes en  
el número anterior.

Administracion de Medina.

PUEBLOS.

Boveda de la rivera por 1840  
Cereceda por 1839 y 1840  
Criales por 1840  
Fresno id.

PUEBLOS.

Barriosuso por 1840  
Brieva de juarros id.  
Castroceniza id.  
Cebrecos id.  
Cobarrubias por 1839 y 1840  
Puente de duria por 1840  
Quintanalara id.  
Quintanilla de las viñas id.  
Quintanilla del coco id.  
Retuerta por 1840  
Revilla del campo por 1839 y 40  
Salguero de juarros por 1840  
Sta. Cruz de juarros id.  
Sontivañez del val id.  
Ura id.  
Vega lara id.

Molina del portillo de busto id.  
Pesadas de Burgos id.  
Quecedo id.  
Quiticoces de yuso id.  
Robredo de losa id.  
Rosio id.  
San Cristobal id.  
Trespaderne por 1839 y 1840  
Valmayor de losa id.  
Villarán por 1840  
Villarias id.  
Cebolleros por 1839 y 1840

Administracion de Pozu.

PUEBLOS.

Abajas por 1840  
Arconada id.  
Barriotemiño id.  
Cantabrana id.  
Carcedo de bureba id.  
Castil de lences id.  
Cernegula id.  
Cobos de la molina id.  
Cornudilla id.  
Herrera id.  
Hontomin id.  
Hozabejas id.  
Mata id.  
Melgosa de Burgos id.  
Movilla por id.  
Pinos de bureba id.  
Poza id.  
Quintanajuar id.  
Quintanarrio por 1839 y 1840  
Quintanaurria por 1840  
Quintanilla caberrojias id.  
Robredo sobresierra id.  
Rojas id.  
Rublacedo de abajo id.  
Rublacedo de arriba id.  
Solias id.  
Temiño id.  
Valdearnedo id.

Administracion de Lerma.

PUEBLOS.

Briongos por 1839 y 1840  
Castrillo solarana por 1840  
Cilleruelos de cervera por 1839 y 1840  
Cogollos por 1840  
Espinosa de cervera id.  
Fontoso por 1839 y 1840  
Granja de guimar por 1840  
Hourruela id.  
Madrigalejo por 1839 y 1840  
Montuenga por 1840  
Nebreda id.  
Paules del agua por 1839 y 1840  
Penidillo granja por 1840  
Pineda trasmonate por 1839 y 1840  
Pinilla trasmonate id.  
Quintanilla del agua por 1840  
Revilla cabriada id.  
Royales del agua id.  
S. Pedro de guimara id.  
Sta. Cecilia id.  
Sta. inés por 1839 y 1840  
Sta. maria del mercadillo por 1840  
Tejada por 1839 y 1840  
Torrecilla del monte por 1840  
Torrecitores id.  
Torrepadre por 1839 y 1840  
Valdorros por 1840  
Villafruela id.  
Villalmanzo id.

Administracion de Miranda.

PUEBLOS.

Ameyugo por 1840  
Barrio de Diaz Ruiz id.  
Las Besgas id.  
Bezuri id.  
Bugedo id.  
Busto id.  
Cascajares de bureba id.  
Guinico id.  
Ircio id.  
La vid por 1839 y 1840  
Marcillo por id.  
Miranda por 1840  
Montañana por 1840  
Moriana id.  
Navas por 1839 y 1840  
Obarenes por 1840  
Pancorbo por 1839 y 1840  
Quintanaelez por 1840  
Solduengo id.  
Soto de bureba id.  
Suzaba por 1839 y 1840  
Ventosa de bureba id.  
Vileña id.  
Villanueva soportilla por 1839 y 40

Administracion de Sedano.

PUEBLOS.

Arija por 1839 y 1840  
Barrio panizares por 1840  
Castrillo de sedano id.  
Celadas del páramo id.  
Cubillo del butron id.  
Hoyos del tozo id.  
Huidobro id.  
Lodoso id.  
Lorilla id.  
Masa id.  
Monasteruelo por 1839 y 1840  
Moradillo del castillo por 1840.

Administracion de Pampliega.

PUEBLOS.

Arenillas de muñó por 1840  
Arroyo de muñó id.  
Basconcillos de muñó por 1839 y 40

Mozuelos	id.	Peones de amaya por 1839 y 40	Casillas	id.
Nidaguila	id.	Pozancos	Cerezos por 1839 y 1840	id.
Pradanos del tozo	id.	Puentes de amaya por 1840	Ciudad de valdeporres por 1840	id.
Quintana del rojo	id.	Quintanas de Valdelucio	Cigüenza	id.
Quintanaloma	id.	Quintanilla rio-fresno	Consortes	id.
Quintanilla rampalai ó Zamanzas	id.	Revolledo traspeña	Cabellos	id.
Quintanilla sobresierra	id.	Riva de villadiego	Cueva de manzanedo	id.
La raz	id.	Salazar de amaya	Espinosa de los monteros	id.
Robledo ó Robredo	id.	San Cristoval de valdeloma por 1839 y 1840	Fresnedo	id.
Ros	id.	San Pedro y San Martiñ de umada por 1840	Fuente humorera	id.
Ruyales del páramo	id.	San Quirce	Hedillo	id.
San Martin de ubierna por 1839 y 1840		Santa Maria araunñez por 1839 y 1840	Incinillas	id.
Sedano por 1840		Sasamon por 1840	Herrera de la sonsierra	id.
Talamillo	id.	Solanas de valdelucio	Manzanedillo	id.
Trashaedo por 1839 y 1840		Sordillos	Mauzanedo	id.
Los tremellos por 1840		Sotovellanos	Moduval	id.
Tubilleja de Zamanzas	id.	Tapia	Peñalva	id.
Ubierna y San Martin	id.	Valcarcel	Quintana de rueda por 1839 y 40	id.
Urbel del castillo	id.	Villadiego	Quintanilla socigüenza por 1840	id.
Valderías	id.	Villaescobedo	El rebollar por 1840	id.
La gallega por 1839 y 1840		Villahernando	Renedo por 1839 y 1840	id.
		Villalivado	Rioseco por 1840	id.
		Villamayor de treviño	Riosequillo	id.
		Villanoño por 1839 y 1840	Robredo las pueblas	id.
		Villanueva de odra por 1840	Salazar	id.
		Villasidro	San Martin del Rojo	id.
		Villaute	S. Miguel de cornezuelo	id.
		Villavedon	S. Miguel del rolloso por 1839 y 40	id.
		Villahizan de treviño	Sta. Cristina del rolloso	id.
		Villegas y Villamorón	Tudanca por 1840	id.
		Fuen caliente de puerta por 1839 y 1840	Valcorta por 1839 y 1840	id.
			Vallejo por 1840	id.
			Villacanes	id.
			Villamartin	id.
			Villarcayo por 1839 y 1840	id.
			Villasante por 1840	id.
			Villasopliz	id.
			Villasorda	id.

Administracion de Villadiego.

PUEBLOS.

Alar del rey por 1839 y 1840	
Barriolucio por 1840	
Castrillo valdelomar por 1839 y 40	
Castromorca por 1840	
Coculina	id.
Escuderos	id.
Hormazuela	id.
Icedo	id.
Melgosa de villadiego	id.
Nogales por 1839 y 1840	
Ocina y la Venta de afuera por 1840	
Olmos de la picaza	id.
Paul	id.

Administracion de Villarcayo.

PUEBLOS.

Arges por 1840	
----------------	--

Burgos 20 de Julio de 1840. Vicente Angulo.

DIPUTACION PROVINCIAL.=Número. 862.

En 26 de julio último dirige á esta Corporacion el Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército del Norte la comunicacion que sigue.=Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice de Real órden con fecha 12 del actual al Excmo. Sr. General en Gefe lo siguiente.=Excmo. Sr.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia promovida por los Procuradores de la provincia de Burgos, á nombre de sus comunes, en solicitud de que se espidan sus licencias absolutas á los mozos de la misma que fueron sacados para quitarlos de que se utilizasen de ellos la faccion, repitiéndose la saca en el último año para el Batallon franco que lleva por nombre el de dicha Capital, y que si fuese indispensable dicha fuerza, se reemplace con mozos de las

demas provincias holgadas hasta aquí; y conformándose S. M. con lo informado por la Junta general de Inspectores se ha dignado mandar se haga entender á los enunciados Procuradores, que siendo impracticables las medidas que proponen para reemplazar dichos jóvenes, por los graves perjuicios que se irrogarian al servicio, se les licenciara con preferencia tan luego como se verifique la paz. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, consecuente á su informe de 28 de Enero próximo pasado.=Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y de acuerdo de la Diputacion se inserta en el Boletín oficial para noticia y gobierno de los interesados. Burgos Agosto 5 de 1840.=P. E. P.=Tomás Diaz Cid.=P. A. de S. E.=Martin Vicente de Iriarte, Secretario interino.